



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 153

Bogotá, D. C., jueves 1º de junio de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los bonos pensionales tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base.*

Doctor

JESUS PUELLO CHAMIE

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

E. S. M.

Señor Presidente, honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima permanente del honorable Senado de la República, y de acuerdo con la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 200 de 2005 Senado, *por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los bonos pensionales tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base.*

#### Objeto del proyecto

Con este proyecto de ley se pretende reestablecer la igualdad, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, estableciendo que todos los bonos pensionales sean calculados a partir del mismo salario base.

#### Análisis de constitucionalidad

Estudiado el texto del proyecto, su marco legal y la exposición de motivos, consideramos que la iniciativa se encuentra ajustada a lo consagrado en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política donde se refiere al origen de la iniciativa, unidad de materia y título del proyecto de ley.

#### Informe de ponencia

Este proyecto de iniciativa gubernamental consta de dos artículos y busca darle solución al problema generado con el fallo emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-734 de 2005 donde

declara inexecutable el literal a) del artículo 5º del Decreto-ley 1299 de 1994 en el cual se regulaba el salario base de liquidación de la pensión de vejez de referencia de las personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado al ISS o a alguna caja o fondo de previsión del sector público o privado, el cual establecía que el salario o el ingreso base de liquidación será el salario devengado con base en normas vigentes al 30 de junio de 1992, reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando.

La Corte Constitucional consideró que al establecerse que el salario con el que se liquidaban los bonos pensionales era el devengado se modificaron las reglas que en relación con la definición del salario base de cotización de la pensión el legislador estableció en la propia ley habilitante. Es así como en la parte motiva de la citada sentencia manifestó:

*En punto al tema específico de la definición del salario base de liquidación para la pensión de vejez de quienes cotizaron con anterioridad al 30 de junio de 1992, la Corte identifica con claridad por lo menos una diferencia sustancial entre los textos contenidos en el artículo 117 de la Ley 100 de 1993 y el literal a) del artículo 5º del Decreto 1299 de 1994. Así, mientras el artículo 17 de la ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de ese mismo ordenamiento, establece que el salario de liquidación de la pensión se calcula sobre "la base de cotización del afiliado a 30 de junio de 1992, para calcular la pensión de vejez", el decreto en mención dispone que el salario para dicha prestación "será el salario devengado con base en normas vigentes al 30 de junio de 1992". La diferencia radica en que la ley calcula el salario para liquidar la pensión de vejez a partir de la base de cotización del afiliado, y la norma acusada lo hace a partir del salario devengado, constituyéndose una y otra, en fórmulas no coincidentes, particularmente, si se considera que antes y después de la expedición de la Ley 100 de 1993, los aportes para pensión han estado sometidos a topes máximos de cotización, con lo cual el salario devengado no siempre corresponde al salario cotizado.*

De este modo, a través de la norma acusada, el Gobierno violó los artículos 113, 121 y 150 numeral 10 de la Constitución Política, no solo por el hecho de haber regulado una materia para la cual no le fueron concedidas las facultades extraordinarias, sino además, por haber modificado las reglas que en relación con la definición del salario base de cotización de la pensión el legislador estableció en la propia ley habilitante, concretamente, en el artículo 117 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia del fallo citado, los bonos pensionales de personas que cotizaban a fecha base al ISS, caja o fondo, deben ser liquidados, emitidos y pagados con fundamento en el artículo 117 de la Ley 100 de 1993 que establece como salario base para la liquidación de los bonos pensionales el cotizado. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 549 de 1999, es posible reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por errores en su expedición o por razón del cambio en la fórmula de cálculo, entendiéndose que los bonos pensionales quedan en firme en el momento en que su primer beneficiario autorice su negociación, tal como lo dispone el artículo 59 del Decreto 1748 de 1995.

Por consiguiente, al haberse declarado inexecutable el Decreto-ley 1299 de 1994 y estar vigente el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, deben reliquidarse los bonos pensionales Tipo "A" emitidos de aquellas personas que devengaban a fecha base un salario superior a la cotización establecida para la máxima categoría y el 30 de junio de 1992 eran afiliados cotizantes al ISS.

En consecuencia, las personas anteriormente mencionadas verán disminuido el valor de su bono pensional, pues perderán en la liquidación del bono la diferencia entre el salario devengado y reportado al ISS a 30 de junio de 1992 y la suma de diez salarios mínimos, tope máximo sobre el cual se cotizaba.

La situación anterior genera un problema de equidad para estas personas, como quiera que los bonos pensionales Tipo "A" de las personas que no estaban cotizando a 30 de junio de 1992 a ninguna caja, fondo o entidad, o que cotizaban a una entidad diferente del ISS, se calculan con el salario devengado, con lo cual se genera una desigualdad en contra de las personas que sí estaban cotizando al ISS quienes ven limitado su bono pensional por el monto de las cotizaciones y no por el salario realmente devengado y reportado.

De igual forma, los bonos pensionales Tipo "B", que son los que se expiden al ISS por cuenta de los trabajadores públicos que se afiliaron a dicha administradora de pensiones con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se emiten tomando como base de liquidación el salario devengado, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, razón por la cual también habría una desigualdad entre estas personas y las que se afectaron con el fallo de la Corte Constitucional.

Así mismo, hay que tener presente la afectación que sufren aquellos afiliados que hicieron su traslado al régimen de ahorro individual estimulados por lo señalado en el Decreto-ley 1299 de 1994 y que hoy se ven afectados por la imposibilidad de devolverse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, dada la limitación que produjo la Ley 797 de 2003 en su artículo 13 literal e); el cual fijó a aquellas personas a quienes les faltaban menos de diez años para pensionarse el 28 de enero de 2004 como fecha límite de traslado.

#### **Pensión de referencia hipotética para la determinación del bono pensional**

Para una mayor claridad, debe tenerse en cuenta que para calcular el valor del bono pensional se debe empezar por determinar cuál sería el valor de la pensión que tendría la persona a la fecha en que se redimiría el bono pensional, dado el salario base de cotización de la persona a 30 de junio de 1992, puesto que el bono pensional

se constituye en el mecanismo de financiación del capital necesario para poder cancelar esa pensión de referencia, la cual se calcula de acuerdo con lo señalado por la ley.

A continuación se ilustra a cuánto ascendería la pensión de vejez de referencia, para la determinación del bono pensional, según sea el caso de estar cotizando o no al ISS a 30 de junio de 1992:

El salario de referencia no puede ser inferior a un (1) salario mínimo legal vigente a la fecha de traslado ni superior a veinte veces dicho salario (artículo 4° del Decreto-ley 1299 de 1994).

El salario base de liquidación de la pensión de vejez de referencia (hipotética) conocido también como salario de referencia, varía de acuerdo con la situación de cada persona a junio 30 de 1992 (o la inmediatamente anterior si a la fecha se encontraba cesante).

1. Para las personas que a junio 30 de 1992 eran empleados públicos, el salario base está constituido por los factores salariales definidos en el Decreto 1158 de 1994 (artículo 17 de la ley 549 de 1999), que se refieren al salario devengado, hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Para las personas que a junio 30 de 1992 estaban prestando servicio, mediante contrato de trabajo, a empresas privadas que tenían a cargo sus propias pensiones, el salario base estará conformado por los factores señalados en el Código Sustantivo de Trabajo, que equivale al salario devengado. Si en ese momento devengaban un salario integral, se tomará el 70% de dicho salario (artículo 5°, literal b) del Decreto-ley 1299 de 1994), hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Para los trabajadores que cotizaban al ISS a junio 30 de 1992, el salario base, después del fallo de la honorable Corte Constitucional, se calcula con el salario sobre el cual se **cotizaba** al ISS a esa fecha (máximo 10 smlv), es decir, la base máxima de liquidación del bono pensional de estas personas será de 10 salarios mínimos, en contraposición a los demás eventos en los cuales la base máxima de liquidación del bono será de 20 salarios mínimos.

4. Para los trabajadores que a junio 30 de 1992 no estaban activos, el salario base de liquidación es el último salario **devengado** anterior a dicha fecha (artículo 117 de la Ley 100 de 1993) hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se evidencia en los puntos anteriores, con la sentencia de la honorable Corte Constitucional, la normatividad aplicable para este caso es lo establecido en el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, que impone como base de liquidación del bono pensional de los trabajadores que cotizaban al ISS a junio 30 de 1992, el valor cotizado máximo de 10 salarios mínimos; lo cual implica una situación de desigualdad injustificada frente a las demás personas referidas en los ejemplos anteriores, las cuales tienen como salario base de liquidación el devengado.

#### **Proposición**

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer ante los honorables Senadores de la Comisión Séptima, **dese primer debate** al Proyecto de ley número 200 de 2005 Senado, *por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los bonos pensionales tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base.*

*Oscar Iván Zuluaga Escobar, Alfonso Angarita Baracaldo,*  
Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la Ponencia para Primer Debate al Pro-

yecto de ley número **200 de 2005 Senado**, por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los bonos pensionales tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base.

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamíé*.

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora*.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 259 DE 2006 SENADO**

*por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2006

Doctor

JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación como ponente del Proyecto de ley número 259 de 2006, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate.

#### **Trámite del proyecto**

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República, por el Senador Javier Cáceres Leal.

Con el ánimo de continuar su trámite, he asumido el encargo de presentar a ustedes el informe respectivo de ponencia y en su contenido busco ilustrar a ustedes este proyecto, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

#### **Objeto del proyecto**

El proyecto de ley tiene por objeto principal:

- Declarar patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, en el departamento de Bolívar.
- Reconocer a los creadores y gestores culturales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición de la Semana Santa en Mompox como máxima expresión cultural, religiosa y popular de la isla de Mompox, en el departamento de Bolívar.
- Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las Leyes de Presupuesto.
- El Gobierno Nacional impulsará y apoyará entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones destinadas para tal fin.

#### **Justificación del proyecto**

Mompox posee una extraordinaria arquitectura colonial. Sus Iglesias, Conventos, Calles, Plazas y Plazoletas le dan un diseño urbano propio y encantador que constituyen motivo de orgullo para sus habitantes y razones suficientes para que colombianos y extranjeros disfruten de su belleza y participen de sus celebraciones.

Se tiene referencia que desde 1965 se celebra con pompa, fervor y solemnidad de Semana Santa en este municipio de más de 80.000 habitantes, de los cuales unos 32.000 viven en la cabecera municipal.

La Semana Santa en Mompox es también motivo de reencuentro porque los miles de momposinos que han salido de su terruño en busca de un mejor futuro esperan cada año las celebraciones religiosas para volver a su ciudad y disfrutar en familia de la tradición que por más de cinco siglos se ha mantenido gracias a la rigurosidad con que se transmite de generación en generación.

Declarar patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar, no es sólo un compromiso nacional sino un reconocimiento a los habitantes de esta región del país que cada año se esfuerzan por mantener viva una tradición que requiere el apoyo institucional del Gobierno Nacional para fortalecer su desarrollo, sostenimiento e impulsar el turismo y la cultura como pilares fundamentales de convivencia, reflexión y reencuentro pacífico de sus habitantes.

Anualmente entre mil y mil quinientos momposinos se preparan como cargueros o nazarenos para representar cada uno de los 14 pasos que constituyen la solemnidad de la celebración y brindarle a propios y foráneos un espacio de reencuentro en torno a la espiritualidad.

La Semana Santa en Mompox arranca un jueves antes del Jueves Santo y se convierte en una ocasión propicia no sólo para mostrar el fervor religioso sino la riqueza cultural que constituyen los artesanos de la orfebrería, ebanistería y comercio de todo tipo de objetos y productos que hacen recordar la historia e importancia de la bella Villa.

Las jornadas de celebración son unas de las más largas, ya que los recorridos duran en promedio ocho horas diarias, en donde los sonidos de los cantos religiosos que acompañan las procesiones, se confunden con las sinfonías de las marchas francesas, colombianas y con los cantos de la región.

Es indispensable el concurso del Estado para modernizar los pasos que llevan cada una de las representaciones, ya que las figuras religiosas están hechas de yeso y madera al tamaño real y para recordar una escena como la de la Última Cena, se requiere un tablón tan grande que implica un sacrificio mayor por parte de los nazarenos o cargueros, quienes son los responsables de movilizar los pasos durante todo el recorrido.

El propósito de esta iniciativa se enmarca perfectamente en los principios y postulados de la Constitución Política Colombiana, la Ley 397 de 1997, y en especial del concepto de Patrimonio Cultural de la Nación, consagrado en el artículo 4° de dicha ley, que lo define como: "Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular".

#### **Proposición final**

Considero de gran importancia que el Congreso de la República coadyuve en la preservación de esta tradición, declarando como patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar como máxima expresión cultural, religiosa y popular de este sector del país.

Por las consideraciones anteriores me permito presentar la siguiente proposición:

**"Aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 259 de 2006 Senado, por la cual se declara patrimonio nacional inmate-**

*rial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

*Isabel María Figueroa González,*  
Senadora Ponente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 262 DE 2006 SENADO**

*por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso.*

Honorable Senador

CIRO RAMIREZ PINZON

Presidente Comisión Primera honorable Senado

Ciudad

Apreciado señor Presidente:

Me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 262 de 2006 Senado, denominado *por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso*, cuya autora es la Senadora Claudia Blum.

**Introducción**

El Consejo Nacional Electoral es la suprema autoridad de la organización electoral. Su misión es la de regular y vigilar el cumplimiento de la ley y la Constitución en materia electoral y de participación democrática. Esta entidad debe garantizarles a los ciudadanos las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos electorales y el fortalecimiento democrático del país.

Por la naturaleza de esta entidad que es de la esencia política, el Congreso durante la discusión de la reforma política de 2003 estableció la necesidad de encontrar una fórmula que permitiera asegurar que el Consejo Nacional Electoral reflejara realmente la composición política del Legislativo. En la práctica, y a pesar de las disposiciones constitucionales anteriores, cuando el Consejo de Estado elegía a los magistrados del Consejo Nacional Electoral, encontramos que la integración no reflejaba necesariamente la conformación política del Congreso, ya que por las reglas de postulación, y en un universo de más de 60 partidos y movimientos políticos, cuando se debía determinar cuáles organizaciones contaban con la mayor votación en una elección de Congreso, o los cupos reservados a grupos que no participarán en el Gobierno, el resultado llevaba a que grupos independientes, que en la práctica podían conformar en el Congreso bancadas significativas, no tenían la posibilidad de contar con integrantes o representantes en el Consejo Nacional Electoral. O se daba también la situación de que grupos políticos que en determinado momento tenían diversas tendencias a su interior, quedaban supeditados a las ternas que conformara la directiva del respectivo partido político, que no necesariamente integraba las ternas con representantes de cada tendencia interna representada en el Congreso.

Se consideró entonces que una forma de asegurar que el Consejo Nacional Electoral reflejara la conformación política del Congreso era la de asignar su elección al propio Congreso de la República. En algunas discusiones se planteó que tal elección quedara en cabeza del Senado, pero en el texto aprobado finalmente se asignó al Congreso de manera integral, lo que debe entenderse como al Congreso pleno. De este modo, los propios congresistas podrían elegir a partir de las listas de candidatos que presentaran los partidos políticos, los movimientos políticos o las coaliciones que se

produjeran entre ellos, a los integrantes del Consejo Electoral. Y de este modo, se espera que su integración va a reflejar de forma más real la conformación o distribución de fuerzas políticas al interior del Legislativo.

También hubo varias opciones en el sistema de elección. En la discusión se consideró utilizar el sistema de cociente y residuo. Pero al final, se decidió utilizar el sistema de cifra repartidora. Esto implica que cada partido, movimiento o coalición tendrá que presentar listas de candidatos para poder aplicar este sistema. Esto es obvio, aunque no lo diga el texto constitucional, ya que el sistema de cifra repartidora, por su naturaleza de sistema de representación proporcional exige que existan listas de candidatos, que tendrán derecho a tantos cupos en el Consejo según el número de veces que quepa la cifra repartidora en la votación que obtenga cada lista en la votación que se surta en el Congreso.

**Naturaleza del proyecto**

El punto a resolver es si por tratarse de la elección de un ente corporativo que cumple funciones decisivas en el campo electoral y que por ende influye en el ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos la materia es de las previstas por la Constitución para ser tramitadas por la vía de ley estatutaria. O si por tratarse de un desarrollo instrumental de la forma de elección del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso, la materia puede ser tramitada mejor como ley orgánica, y como una adición al Reglamento del Congreso.

Se ha optado por recomendar que el proyecto se tramite como ley orgánica y se incluya como una norma modificatoria y aditiva del Reglamento del Congreso. Lo que no obsta, por supuesto, para que en lo posible, desde el primer debate de la norma, la Comisión Primera Constitucional competente discuta el tema y tome la decisión que considere más conveniente.

La razón de optar por este sistema es porque se considera que el mecanismo de elección del Consejo podría considerarse un aspecto de naturaleza más procedimental, que implica la definición legal de los términos de postulación de candidatos y del método cuantitativo que se aplicará en adelante para la elección de los integrantes del Consejo. No se trata aquí de incluir aspectos sobre el funcionamiento del Consejo, o sobre procesos electorales en los que los ciudadanos constituyen los órganos del Estado. Y si bien su conformación final sí puede tener incidencia sobre el desempeño de la Organización Electoral, la conformación en sí misma no dependería del proceso de elección que estableció la Constitución (que es instrumental, y casi matemático), sino de la conformación política misma del Congreso que elige a los integrantes del Consejo. Y esa conformación política del Congreso, su distribución de fuerzas, partidos, movimientos y/o coaliciones, está determinada previamente por la decisión ciudadana al elegir a sus legisladores.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, incluye en su ordenamiento todas las normas relativas a las elecciones de altos funcionarios por parte del Congreso. En efecto, en esta ley se regula la elección del Contralor General de la República, del Vicepresidente de la República y de los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por parte del Congreso pleno; del Defensor del Pueblo por parte de la Cámara de Representantes; y del Procurador General de la Nación y los Magistrados de la Corte Constitucional por parte del Senado.

**Sobre el articulado**

El presente proyecto de ley se presenta como una reforma a la Ley 5ª de 1992, ya que se modifican y se adicionan algunos textos para incluir la nueva función electoral asignada al Congreso de la

República. Esta elección se realizará mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los candidatos por parte de los partidos, movimientos políticos y/o coaliciones entre ellos.

En los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto modifican los artículos 6°, 18 y 20 del Reglamento del Congreso al incluir a los integrantes del CNE en la lista de cargos que corresponde elegir al Congreso pleno, de acuerdo con la Constitución.

El artículo 4° del proyecto modifica el artículo 21 del Reglamento del Congreso, “al establecer a los partidos, movimientos políticos o coaliciones entre ellos, como postulantes de candidatos a cargos de elección del Congreso, comoquiera que corresponde a estas organizaciones inscribir y definir los candidatos que aspiran a ser elegidos como integrantes del Consejo Nacional Electoral”.

El artículo 5° del proyecto incluye en el texto actual del artículo 22 del Reglamento, la forma de cubrir una vacancia definitiva para el caso del Consejo Nacional Electoral, disponiendo que esta se surtirá designando para el cargo al siguiente candidato no elegido de la misma lista del consejero que se va a reemplazar.

El artículo 6° propone una nueva sección que regula los temas relativos al proceso de postulación, elección y períodos de elección de los integrantes del Consejo Nacional Electoral, según el sistema de cifra repartidora establecida en la Constitución. Así mismo se prevé la posibilidad de que en la lista de candidatos que presente

algún partido político, movimiento o coalición, sea posible optar por el sistema de voto preferente, cuando así lo considere la organización respectiva. Se anota aquí que, frente al período del nuevo Consejo Nacional Electoral, se establece la fecha de inicio de sus funciones la del 1° de octubre del respectivo año de inicio de labores del Congreso, para dar cumplimiento al período de cuatro años del Consejo actual, que termina el último día de septiembre.

El artículo 7° modifica el artículo 136 del Reglamento del Congreso, en el que se incluyen normas sobre las votaciones en el caso de elecciones que se realizan en el Congreso, para adicionar algunos aspectos específicos que deben incluirse para el caso de la elección de miembros del Consejo Nacional Electoral.

### Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas, de la manera más respetuosa solicito darle primer debate al Proyecto de ley número 262 de 2006, *por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso*, con el articulado expuesto en el proyecto.

Atentamente,

*Mauricio Pimiento Barrera, Hernán Andrade Serrano*, Senadores de la República.

## ASCENSOS MILITARES

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*Del ascenso a Contralmirante del oficial de las Fuerzas Militares Armada Nacional Capitán de Navío Hugo de Jesús García de Vivero.*

Honorables Senadores:

Me corresponde por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores del Senado de la República de Colombia, rendir **ponencia** para **segundo debate** del **ascenso** del Capitán de Navío **Hugo de Jesús García de Vivero** al **Grado de Contralmirante de la Armada Nacional**, en concordancia con el mandato del inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Nacional y al Procedimiento Interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función congresional, previa la expedición del Decreto de Ascenso 1381 del 5 de mayo de 2006 firmado por el señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, y el señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Camilo Ospina Bernal.

El Capitán de Navío Hugo de Jesús García de Vivero nació en Corozal, Sucre, y cumple 27 años continuos de Carrera Militar, habiéndose formado con altísimas calificaciones en los estudios de formación militar, cursado Estado Mayor, Administración Marítima, así como Altos Estudios Militares CAEM-CIDENAL y Magíster en Seguridad y Defensa Nacional de la Escuela Superior de Guerra de la República de Colombia, y Máster en Dirección de Empresas de la Universidad Alcalá de Madrid, España.

Su brillante trayectoria presenta resultados muy positivos en aras de la Defensa y Seguridad Nacionales. Su experiencia comprobada con eficacia y honradez en la Jefatura Logística Conjunta del Comando General de las Fuerzas Armadas, como Jefe de Planeación del Ministerio de Defensa, como Director de Abastecimientos de la Armada y Director Regional del Fondo Rotatorio del Atlántico, lo

acreditan entre muchos otros cargos, como un Oficial comprometido con el servicio a la sociedad, al Estado y a la Nación colombiana.

Así mismo se ha desempeñado a cabalidad en las Comisiones que se le han conferido en el exterior como son: Cumplimiento Operación UNITAS XXI en Panamá, Grupo de almacenamiento y artillería en Alemania, Práctica Geostratégica Internacional en Italia, Austria, Inglaterra y Estados Unidos.

Registra su Hoja de Vida Medallas y Condecoraciones muy merecidas y felicitaciones de sus superiores, entre otras, las de Servicios Distinguidos a la Fuerza Submarina, Orden del Mérito Militar Antonio Nariño en Grado Comendador, Servicios Distinguidos Cuerpo de Guardacostas, Orden del Mérito Naval Almirante Padilla.

Surtida la entrevista personal con el Capitán de Navío Hugo de Jesús García de Vivero, reafirmó su compromiso, como hasta ahora lo ha demostrado en su Carrera Militar, de continuar expresando con hechos comprobables su lealtad a las Instituciones y a la Democracia, al cumplimiento del Código de Honor de las Fuerzas Militares y de la Armada Nacional, al respeto de los Derechos Humanos, fundamentado en sus sólidos valores éticos y morales, y en los principios y valores de la Democracia y de la Institución de la Armada Nacional.

Su formación personal, profesional y militar, su experiencia como Logístico-Administrador, sus valores y su compromiso, conforman el perfil del Contralmirante de la República que requiere hoy Colombia para enfrentar, debilitar y derrotar la amenaza terrorista constante de los actores armados por fuera de la ley, en la certeza de que su capacidad de Dirección y Liderazgo fortalece y merece la confianza del Congreso de Colombia, de los Senadores de la República, de todos los ciudadanos y de la comunidad internacional, ya que su Ascenso permitirá además fortalecer la seguridad y confianza en nuestro país y en nuestras Fuerzas Militares, así como

en la ejecución de la Política de Seguridad Democrática, en defensa de nuestra soberanía nacional.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones, rindo **ponencia favorable en segundo debate** para el ascenso al Grado de Contralmirante del señor Oficial Capitán de Navío **Hugo de Jesús García de Vivero** y **propongo** a consideración de la Comisión Segunda del Senado, **aprobar su ascenso al grado de Contralmirante de la República de Colombia**, Fuerzas Militares, Armada Nacional.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2006.

De los honorables Senadores,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Senador de la República,

Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*De ascenso a Mayor General del Brigadier General  
Alberto Ruiz García de la Policía Nacional.*

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario

Honorable Senado de la República

Respetados Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para segundo debate de ascenso a Mayor General del Brigadier General Alberto Ruiz García de la Policía Nacional, según lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Nacional en concordancia con el numeral 19 del artículo 189 Superior.

El estudio detallado de la hoja de vida de este Oficial General de la Policía Nacional, permite ver claramente que ha cumplido con todas y cada una de las instancias requeridas por la Constitución Nacional, la ley y los reglamentos para acceder a los diferentes grados de su carrera.

El señor Oficial General Alberto Ruiz García, nacido el 10 de noviembre de 1949 en Sevilla, Valle, cumple 35 años de continua carrera policial, habiéndose destacado con altísimas calificaciones en los estudios de formación académica tanto en los cursos reglamentarios como en los de especialización. Ha recibido meritorias condecoraciones, distintivos y felicitaciones en las diferentes unidades y cargos. Ha desempeñado con decoro los cargos, comisiones y servicios en su trayectoria tales como:

- Director de Policía Departamentales.
- Director de Policía Metropolitana de Bogotá.
- Director de Policía Judicial.
- Director Operativo de la Policía Nacional cargo que actualmente ocupa.
- Agregado de Policía en la República Bolivariana de Venezuela.

### Condecoraciones:

- Servicios distinguidos en primera, segunda y tercera vez.

– Cruz al mérito policial.

– Mención honorífica.

– Orden de Boyacá Categoría Gran Oficial.

– Orden de la democracia.

– Orden civil en grado de comendador.

– Orden Gran Caballero.

– Condecoración Aguila de Fuego.

– Condecoraciones otorgadas por Policía Militar, Infantería de Marina y Fuerza Aérea.

Su formación personal, profesional y policial hacen del señor General Ruiz García, un sobresaliente Oficial de la Policía Nacional, cuya experiencia, valor y compromiso otorga a la Nación confianza en el difícil reto que le otorga la Patria a nuestra Fuerza Pública para salvaguardar la institucionalidad y democracia.

### Proposición

Por las razones anteriormente expuestas y por ser depositario de la confianza de toda la Nación, por su formación personal, profesional y policial, y porque su compromiso y valor otorgan a la patria seguridad en la preservación de la institucionalidad y democracia, rindo Ponencia favorable para segundo debate de ascenso a Mayor General del Brigadier General de la Policía Nacional **Alberto Ruiz García**.

De los honorables Senadores,

*Jesús Angel Carrizosa Franco,*

Senador Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*De ascenso militar a Contralmirante de la Armada Nacional  
al señor Capitán de Navío José Benjamín Manzanera Rodríguez.*

Honorables Senadores:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que me otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de rendir **ponencia** para Segundo Debate del Ascenso Militar a **Contralmirante** de la Armada Nacional al señor **Capitán de Navío José Benjamín Manzanera Rodríguez**, y que tal como lo ordena la Constitución Política Colombiana y la Ley 5ª de 1992, me permito informarle a esta honorable Corporación que luego de un detenido y serio estudio de su Hoja de Vida (currículum vitae), concluyo que el señor Oficial Manzanera Rodríguez ha venido cumpliendo con honestidad, transparencia y total cabalidad que le infiere el mandato constitucional de ofrecer respeto y dedicación incuestionable a su institución y a la Patria desde que ingresó a las filas castrenses de la Armada Nacional.

El hoy Capitán Manzanera, bogotano de nacimiento desde el 5 febrero de 1959, ingresó a la Armada Nacional para graduarse como Teniente de Corbeta el 1° de junio de 1979, en donde hasta la fecha ha observado excelente conducta y profesionalismo. La disciplina y entereza de su vida profesional, emula su vida familiar con la estructura moral y legalmente aceptadas en nuestra sociedad, casado con Adriana de los Angeles Carrasquilla Correa y con dos hijos, Alejandro José y Santiago, han hecho de su vida un riel de conducta y cumplimiento a sus obligaciones.

Su vida académica dentro de la institución ha sido ejemplo de éxitos dentro de la vida castrense, ha logrado aplicar sus conocimientos en la orientación de la Armada Nacional, por lo que su carrera militar en la Armada Nacional lo ha llevado a realizar innumerables cursos de aplicación Militar en Colombia y en el exterior, entre los cuales se destacan Inteligencia Básica para oficiales de

Diferentes Fuerzas, Curso de Táctica Submarinista y Práctica de Geoestratégica Internacional entre otros.

Se destacan también sus 16 programas de intercambio académico internacional en países como Venezuela, Panamá, Ecuador y Argentina.

Todas las anteriores ejecutorias, su preparación académica y entrenamiento Militar, han hecho que este Oficial tenga importantes logros en su carrera castrense al servicio de la patria, por lo tanto se ha hecho merecedor de 8 reconocimientos que enaltecen su labor profesional.

Sea esta la oportunidad para solicitarle a los honorables Senadores que se le dé **segundo debate aprobatorio** al ascenso a **Contralmirante** de la Armada Nacional del **Capitán de Navío** Manzanera Rodríguez, dadas las condiciones y el testimonio de lucha constante y perseverancia para alcanzar los objetivos encomendados por sus superiores en cumplimiento cabal de la Constitución Política de Colombia y en defensa de los intereses de la Patria.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2006.

Atentamente,

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

## ACTAS DE CONCILIACION

**ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2004 CAMARA, 134 DE 2004 SENADO, acumulado con el Proyecto de ley número 069 de 2004 Senado por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.**

El día 16 de mes de mayo de 2006, se reunieron en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, los honorables Senadores y los honorables Representantes designados miembros de la Comisión de Conciliación del **Proyecto de ley número 092 de 2004 Cámara, 134 de 2004 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 069 de 2004 Senado, por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.** Designados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, sobre el proyecto referido, hemos acordado acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, el cual adjuntamos.

Artículo 1°. El Estado como responsable de la educación en el ámbito nacional, garantizará a través de las instituciones de educación superior públicas y privadas el acceso a la educación de la población proveniente de los departamentos donde no existan sedes presenciales de las mismas.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior de carácter público y privado, otorgarán el 1% de sus cupos a los bachilleres de los departamentos donde no hayan instituciones de educación superior y otro 1% a los aspirantes que provengan de municipios de difícil acceso o con problemas de orden público. Estos cupos serán seleccionados mediante un sistema especial reglamentado por las Universidades en un término no superior a tres meses después de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o quien haga sus veces, concederá una línea de crédito en condiciones especiales para esta población educativa, después de ser relacionados en lista de admitidos por las Instituciones de Educación Superior Públicas o privadas.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o quien haga sus veces, establecerá en el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un reglamento especial para la adjudicación de los créditos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y académicas de cada una de las regiones.

Parágrafo 2°. Al estudiante beneficiario de la línea de crédito especial, se le reconocerá un porcentaje del pago de este si su trabajo de grado, práctica o pasantía está relacionado directamente con la comunidad de origen.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

En los anteriores términos dejamos cumplida la comisión otorgada y solicitamos sea puesta a consideración de las plenarios de Senado y Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Senadores de la República,

*Germán Hernández Aguilera, José Alvaro Sánchez Ortega, Mario Salomón Náder Muskus.*

Representantes a la Cámara,

*Armando Amaya Alvarez, Zulema Jattin Corrales, Jorge Julián Silva Meche.*

## INFORMES DE COMISION

**INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 364 DE 2005 CAMARA, 135 DE 2005 SENADO**

*por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.*

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senadores y Representantes nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número **364 de 2005 Cámara, 135 de 2005 Senado, por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos,**

*víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.* Por tal motivo hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria del Senado de la República el 28 de marzo de 2006. Dicho texto corresponde al presentado para Segundo debate en la Plenaria del Senado y que fue aprobado por esta con modificaciones presentadas por medio de proposición. (Anexo texto acogido final).

*Manuel Ramiro Velásquez, Jairo Clopatofsky Ghisays, Isabel María Figueroa, Senadores de la República; Juan Hurtado Cano, Guillermo Rivera, Jairo Martínez Fernández, honorables Representantes a la Cámara.*

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 364 DE 2005 CAMARA, 135 DE 2005 SENADO**

*por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de los Magistrados, servidores públicos y miembros de la Fuerza Pública, que fallecieron en el Palacio de Justicia en los lamentables hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 al cumplirse veinte años del holocausto.

Artículo 2°. Como homenaje perenne a su memoria, se construirá en la plazoleta del Palacio de Justicia, un **monumento a la vida**, el cual será encargado a un escultor colombiano con base en concurso de méritos que abrirá el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura mediante concurso de méritos, encargará a un periodista de las más altas calidades profesionales, la realización de un documental donde se recojan las imágenes de los sucesos acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985.

Artículo 4°. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Defensa, ordenará la creación de un centro de documentación dentro de la Biblioteca Enrique Low Murtra del Palacio de Justicia, el cual será el encargado de adquirir, organizar, clasificar y microfilmear las investigaciones judiciales, disciplinarias, académicas, informes de prensa, documentales, trabajos y tesis de grado y demás documentos que contribuyan a preservar la memoria histórica de los hechos acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia.

Artículo 5°. Las autoridades judiciales, administrativas, disciplinarias y militares deberán prestar toda su colaboración en el recaudo de los documentos con destino al centro de documentación y elaboración del documental, so pena de incurrir en falta grave conforme a lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Artículo 6°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla de diferentes denominaciones, con la imagen del antiguo Palacio de Justicia y una leyenda que expresará: “**Derecho a la Vida**” con el objetivo de sufragar las erogaciones que se causen en el marco de esta ley.

Artículo 7°. Declárese el día 6 de noviembre de cada año como Día Nacional del **Derecho a la Vida**.

Artículo 8°. Los establecimientos educativos públicos y privados al igual que la Rama Judicial conmemorarán este día con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los derechos humanos y el respeto a la vida.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Manuel Ramiro Velásquez, Jairo Clopatofsky Ghisays, Isabel María Figueroa, Senadores de la República; Juan Hurtado Cano, Guillermo Rivera, Jairo Martínez Fernández, honorables Representantes a la Cámara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 153 - Jueves 1° de junio de 2006  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 200 de 2005 Senado, por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los bonos pensionales tipo “A” de personas que cotizaban a fecha base .....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 259 de 2006 Senado, por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones .....	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 262 de 2006 Senado, por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso .....	4

ASCENSOS MILITARES

Ponencia para segundo debate del ascenso a Contralmirante del oficial de las Fuerzas Militares Armada Nacional Capitán de Navío Hugo de Jesús García de Vivero .....	5
Ponencia para segundo debate de ascenso a Mayor General del Brigadier General Alberto Ruiz García de la Policía Nacional .....	6
Ponencia para segundo debate de ascenso militar a Contralmirante de la Armada Nacional al señor Capitán de Navío José Benjamín Manzanera Rodríguez .....	6

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación al Proyecto de ley número 092 de 2004 Cámara, 134 de 2004 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 069 de 2004 Senado, por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso .....	7
--	---

INFORMES DE COMISION

Informe de la comisión de conciliación y texto definitivo propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 364 de 2005 Cámara, 135 de 2005 Senado, por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 .....	7
--	---